



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-31-005-2010-00133-00
Demandante	NORA SOFIA DAZA DE AMADOR
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	Reprogramar reunión de comité de verificación
Auto Sustanciación No.	048

### CONSIDERACIONES

Dentro de la presente acción se había iniciado actuación de verificación de los fallos de 29 de marzo de 2012 proferido por este Despacho<sup>1</sup>, confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo en sentencia de 29 de agosto de 2012<sup>2</sup>. Lo anterior conforme art. 34 de la ley 4172 de 1998<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **PRIMERO:** DECLARAR la vulneración del derecho e interés colectivo al goce del espacio público, en la acción popular impetrada por la señora NORA SOFIA DAZA DE AMADOR, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS que, de conformidad con el “ESTUDIOS TÉCNICOS DE ALTERNATIVAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA INTRUSIÓN DE LA MAREA EN LA ZONA TURÍSTICA DE CARTAGENA DE INDIAS”, adopte la alternativa de solución más conveniente financieramente de las allí contempladas, sino lo ha hecho, y realice las obras necesarias en un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la ejecutoria de esta sentencia, dando solución a la inundación de la calle frente al edificio El Galeón y Cristóforo Colombo, sector del Barrio El Laguito. **TERCERO:** CONFÓRMASE el Comité para la Verificación del Cumplimiento de la sentencia con las partes y el Ministerio Público. **CUARTO:** NO ordenar el pago de incentivo económico a favor del accionante, de acuerdo con las razones aducidas en la parte motiva y en razón de la vigencia de la Ley 1425 de 2010.

<sup>2</sup> El Tribunal Administrativo de Bolívar en la decisión 29 de Agosto de 2012 ordenó: **PRIMERO:** Adicionar un nuevo numeral a la sentencia de 29 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido en el sentido de CONMINAR al Distrito de Cartagena a que en la medida de lo posible haga extensiva las obras necesarias tendientes a evitar de manera definitiva la intrusión de la marea en los demás sectores de la ciudad de Cartagena que no hacen parte del sector turístico de la ciudad (Bocagrande, Castillogrande, Laguito y el Centro Histórico), así como también, garantizar la preservación de los mismos, por cuanto con esta problemática no sólo se afectan derechos colectivos, sino que se ponen en peligro y en riesgo derechos como la integridad personal y la salud de la comunidad, prerrogativas que tienen el carácter de fundamental según nuestra Carta Política. **SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

<sup>3</sup> Artículo 34. Sentencia:

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.





Mediante auto de 18 de diciembre de 2020 se convocó a las partes para el día 19 de febrero de 2021, a las 09:30 a.m., a la audiencia de Comité de verificación del cumplimiento de las sentencias proferidas en esta acción popular, conforme a la disponibilidad de la agenda del Despacho y haciendo uso de las herramientas tecnológicas a la mano, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

La fecha debe ser reprogramada en razón a problemas técnicos derivados de la falta del servicio de internet fijo hogar en el domicilio de la titular del Despacho (quien esta laborando en casa con sus propios medios, contando además con un dispositivo móvil con internet de muy baja velocidad y capacidad), y que solo hasta el día viernes sería restablecido por la empresa proveedora de dicho servicio, quien agendó visita técnica hasta el 19 de febrero de 2021, en jornada de 8 a 12 a.m, lo que hace que no pueda celebrarse la audiencia en la fecha estipulada.

Así las cosas, dada la complejidad del objeto de la acción popular considera el Despacho necesario reprogramar la diligencia de comité de verificación, por lo que se convocará a las partes, al actor popular, al Distrito de Cartagena y a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, conforme a la disponibilidad en la agenda del Despacho, para el día **09 de abril de 2021 a las 09:30 a.m.** con el fin de que presente sus avances en el tema y para ello hará uso de las herramientas tecnológicas a la mano, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 señaladas en el auto anterior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Convóquese al actor popular NORA SOFIA DAZA DE AMADOR ([nohradazaof@gmail.com](mailto:nohradazaof@gmail.com)), al Ministerio Público, al Distrito de Cartagena representado por la DDra. Katherine Anaya Santiago y a la defensoría del Pueblo regional Bolívar a la diligencia del **09 de abril de 2021 a las 09:30 a.m.** de Comité de verificación del cumplimiento de los fallos de 29 de marzo de 2012 proferido por este Despacho confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo en 29 de agosto de 2012.

**SEGUNDO:** La diligencia - atendiendo a la situación actual excepcional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el gobierno nacional en el decreto 990 de 9 de julio de 2020 y subsiguientes - se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios

---

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo."





tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Disponer que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9d17419c4ffd0f50a7cd00e4dbd5f540c61d3786451a5a0d23d80305631281**

Documento generado en 17/02/2021 04:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

